

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/451/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a once de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.***** , contra actos de autoridad atribuidos al **CC. DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA; Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recibido el día seis de agosto del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. ***** a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *“La orden de inspección en mi domicilio y comercio ya citado y la Inspección realizada en el mismo, y el apercibimiento de un término de seis horas para retirar botes de plantas y tambos afuera de mi domicilio.”*. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Por auto de fecha siete de agosto del dos mil del dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/II/451/2018, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como

responsables, apercibidas que en caso de no contestar a demanda dentro del plazo que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo, se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la misma conforme al artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado.

3°.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas CC. Director de Vía Pública; y Notificador de Vía Pública, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4°.- El día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la partes o de persona alguna que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. No se formularon alegatos por las partes contenciosas debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- La C.*****, acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda la Licencia de Funcionamiento con giro comercial de “Miscelánea con Venta de Cerveza en Botella Cerrada”, ubicada en Gran Vía Tropical L-395, Fraccionamiento Las Playas, así como la Cédula de notificación Bienes en Vía Pública, de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, dictado por la Dirección de Vía Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, documentales que se encuentran agregadas a fojas de la 05 y 06 del expediente en estudio, y con el que de igual forma se acredita la existencia del acto materia de impugnación de acuerdo al artículo 49 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Litis en el presente asunto se centra en el reclamo de la parte actora al señalar que el acto impugnado se dictó por las demandadas en contravención a los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que se precisan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que el acto reclamado se dictó en cumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de la Vía Pública ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en el sentido de que la actora ha violentado dichos ordenamientos legales.

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos, del presente juicio, se encontró que el acto impugnado consiste en: *“La orden de inspección en mi domicilio y comercio ya citado y la Inspección realizada en el mismo, y el apercibimiento de un término de seis horas para retirar botes de plantas y tambos afuera de mi domicilio.”*

Ahora bien, del estudio realizado a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierte que la documental consistente en la orden de inspección visible en el folio número 6 del expediente en estudio, se encuentra parcialmente fundada, ya que hace alusión a diversos dispositivos legales del Reglamento de la Vía Pública para el

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante lo anterior, dicha documental, carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, los artículos 1º, 22 y 23 del Reglamento de Vía Pública para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- La aplicación de éste Reglamento corresponde al Departamento de Vía Pública.

ARTÍCULO 22º.- Queda estrictamente prohibida la ocupación de vía pública en forma temporal en construcciones de materiales fijos y durables.

ARTÍCULO 23º.- Los permisos otorgados con anterioridad para ocupación de vía pública, son nulos de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno, salvo el caso en que cuente con aprobación del H. Ayuntamiento y del Congreso Local desafectando del servicio público de la vía ocupada.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 125.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante o establecer puestos fijos o semifijos en las zonas turísticas, entendiéndose para tales efectos a:

- I. El Boulevard de Las Naciones, desde el Aeropuerto a la Glorieta de Puerto Marqués;
- II. La Carretera Escénica, desde la Glorieta de Puerto Marqués a la Base Naval;
- III. La Avenida Costera Miguel Alemán, desde la Base Naval a Caleta;
- IV. Caleta y Caletilla;
- V. La Avenida Adolfo López Mateos, desde Caletilla a La Quebrada;
- VI. La zona conocida como La Quebrada, incluyendo sus estacionamientos;
- VII. La Plaza Álvarez y sus calles adyacentes;
- VIII. El Primer Cuadro de la Ciudad, conformado por las Calles de: La Quebrada; Benito Juárez; La Paz; José María Iglesias; Ignacio de la Llave; Juan R. Escudero; Hermenegildo Galeana; José María Morelos y Pavón; Cinco de Mayo; Francisco Javier Mina; Joaquín Velázquez de León; Roberto Posada, Jesús Carranza y Cuauhtémoc Centro; y,
- IX. Los accesos a playas del Municipio. Los infractores de este Artículo serán sancionados en los términos de este Bando y el reglamento respectivo, su reincidencia será castigada con arresto hasta por 36 horas y el decomiso de la mercancía.

Artículo 190.- El Presidente Municipal podrá negar la expedición de la licencia o permiso, cancelar o suspender, según el caso, las otorgadas; cuando los establecimientos comerciales, industriales o los prestadores de servicios o comerciantes en general puedan causar o causen perjuicios a la sociedad, como son:

- I. El entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos y por la comisión de delitos; y,
- II. Las faltas a la moral, al orden público y demás infracciones consignadas

en este Bando o a las diversas disposiciones municipales que a su juicio justifiquen la medida.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Vía Pública Municipal le corresponde la aplicación del reglamento para los puestos semifijos que se encuentren en la vía pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, de igual forma las personas que se dediquen a dicha actividad deberán contar con el permiso correspondiente, así mismo señala las vialidades en las cuales está prohibido ejercer el comercio ambulante semifijo, y en el presente caso no se encuentra la vialidad donde la parte actora ejerce su actividad comercial.

Con base en lo anterior, y no obstante que la parte actora presenta la Licencia de Funcionamiento Comercial, vigente para el ejercicio fiscal 2018, ésta no le autoriza a invadir la vía pública, para desarrollar diversa actividad comercial (venta de frutas y verduras), de la cual no tiene el permiso de la autoridad para desarrollar la venta de fruta y verdura, pero no obstante lo anterior, la autoridad demandada con la emisión del acto reclamado, transgredió lo previsto en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”. De manera que si la autoridad demandada omitió cumplir con los requisitos legales señalados, la consecuencia legal es declarar la nulidad del acto impugnado.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo, y de considerarlo procedente dicten otro proveído subsanando las irregularidades citadas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.